

CG487/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General el escrito de misma fecha, firmado por los CC. Ricardo Monreal Ávila, Coordinador y Representante del C. Lic. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición Movimiento Progresista; por Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; y Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo.

2. En la promoción referida, se plantea lo siguiente:

“CAMERIO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, personalidad que se acredita con el nombramiento que obra en los archivos de éste órgano distrital, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con apoyo y fundamento en el artículo, 295 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar se realice nuevo escrutinio y computo de la votación recibida en 143,114 Mesas Directivas de Casillas que se instalaron el 1 de julio del 2012, para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, que se detallan en el anexo del presente escrito:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado.

De ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente, se solicita:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en términos del presente escrito, reconociendo la personalidad del suscrito.*

SEGUNDO.- *Realizar el recuento de votos de las Casillas que se indican en el presente libelo.*

Rubricas”

3. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General el escrito de misma fecha, suscrito por los CC. Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; y Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo, a través del cual, en alcance al escrito referido en los numerales anteriores, solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 29,259 mesas directivas de casilla, misma que se identifican en el disco compacto que se adjunta al presente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de petición y ordena a la autoridad emitir un Acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha

función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto: a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

4. Que en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Que de acuerdo con el artículo 109 del Código Comicial Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el Artículo 293 del Código electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

7. Que el artículo 294, párrafo 1, del Código de la materia consigna que Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: a) El de la votación para Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos; b) El de la votación para diputados; y c) El de la votación para senadores.

8. Que el Artículo 295 del ordenamiento legal citado establece:

“1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del (sic) quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del

Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la Jornada Electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los Vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El Vocal Ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”.

9. Que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral prevé en capítulo XI, artículos 27 a 38, la forma en que debe desarrollarse la sesión de cómputo distrital de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

10. Que el artículo 32 del Reglamento aludido, precisa las causales por las cuales se debe realizar un recuento parcial: a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes; b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

11. Que el artículo 34 del citado Reglamento establece que procede el recuento total de las casillas: Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo. Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a

mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales y si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

12. Que en sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG244/2012, por el que se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-209/2012 acumulados.

13. Que el Consejo General tiene facultades para dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le están conferidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento electoral federal.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafos 1 y 2; 106, párrafo 1, 108, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por numeral 118, párrafo 1, inciso z), del ordenamiento electoral citado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas durante el cómputo distrital procede,

en atención al principio de legalidad que rige los actos de la autoridad electoral de conformidad con el artículo 41 constitucional, cuando se esté ante las hipótesis contempladas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Este Consejo General reconoce la relevancia jurídica de las sesiones de cómputos distritales en tanto que su objetivo no sólo es el de realizar las sumas precisas de los resultados de las actas que consignan la votación emitida en los respectivos distritos para las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, sino también el de generar la mayor certeza posible de que los votos emitidos por los ciudadanos serán escrupulosamente respetados y contados en un ejercicio público ante la presencia de los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales.

TERCERO.- Con base en lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del párrafo 1, del artículo 109 del mismo ordenamiento, este Consejo General interpreta la fracción I, inciso d), del párrafo 1 del artículo 295 del mismo Código, en el sentido de que los evidentes errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas dan lugar a la apertura del paquete respectivo y al nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos para la elección correspondiente.

CUARTO.- En la aplicación del referido artículo 295 referido, que realicen los Consejos Distritales durante el proceso de cómputo distrital, garantizarán el principio de certeza establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando para ello el criterio interpretativo que busque en todo momento la satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

QUINTO.- Independientemente de lo establecido en los puntos anteriores, los Consejos Distritales deberán atender las peticiones que formulen los representantes de los partidos políticos con base en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique de inmediato el presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Distritales.

SÉPTIMO.- Se instruye a los Vocales Ejecutivos Distritales que garanticen a los miembros del consejo respectivo el acceso a las cédulas 6D y 7D, del Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas disponible en la Intranet del Instituto para atender lo dispuesto en el Punto Tercero de este Acuerdo.

OCTAVO.- El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2012, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 01:14 horas del miércoles 4 de julio del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**